



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintisiete de enero de dos mil veintidós

RADICADO: 110014003010-2019-00963-00

PROCESO: Declarativa Verbal - responsabilidad extracontractual
DEMANDANTE: María Idaly Hernández Mora.
DEMANDADOS: Ismael Bohórquez Ortiz, Lilian Yiseth Bohórquez Gabalán, Fabio Orlando Chíngate Pulido, La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y Allianz Seguros SA.

I.OBJETO DE DECISIÓN

Agotados los trámites correspondientes, procede esta autoridad judicial a dictar sentencia dentro del presente juicio, como quiera que se encuentra agotada la etapa probatoria, no existen más pruebas por practicar y se halla cumplido el término previsto en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, de acuerdo con lo dispuesto en audiencia anterior.

II. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA:

Por intermedio de apoderado judicial, María Idaly Hernández Mora, impetró demanda verbal en contra de Ismael Bohórquez Ortiz, Lilian Yiseth Bohórquez Gabalán, Fabio Orlando Chíngate Pulido, La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y Allianz Seguros SA., a fin de que se declare a los demandados, de manera principal, civil, solidaria y extracontractualmente responsables de los perjuicios patrimoniales que se afirma, sufrió la señora demandante en accidente de tránsito sucedido el 7 de diciembre de 2017, en relación con vehículo de su propiedad campero, marca land Rover, modelo 2015 identificado con la paca **UTN 358**.

Así mismo, se declare la existencia de un contrato de seguro instrumentado en la póliza AA004940, suscrito entre la demandada Lilian Yiseth Bohórquez

Gabalán y Seguros la Equidad que amparaba, para la fecha en que ocurrió el choque, la responsabilidad civil extracontractual del vehículo MJW-995, que causó el daño y que era conducido por el señor ISMAEL BOHÓRQUEZ ORTIZ, demandado en este proceso.

Que efectuada la reclamación en tiempo, el 17 de marzo de 2018, la demandada SEGUROS LA EQUIDAD está obligada a cumplir con los requisitos del artículo 1077 del Código de Comercio y proceder al pago del seguro en los términos del artículo 1080 de la misma normatividad.

A consecuencia de las anteriores declaraciones, se condene a los demandados a cancelar a la demandante las sumas indicadas en las pretensiones denominadas como condenatorias en la demanda, con los intereses moratorios en relación con la compañía aseguradora, desde la fecha pretendida.

Como declaraciones subsidiarias, en resumen, se pide lo propio en relación con el segundo vehículo de placas IDY 692 conducido por el señor FABIO CHINGATE PULIDO y la aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A.

Estimó la parte demandante las pretensiones, bajo la gravedad de juramento y conforme al artículo 206 del Código General del Proceso en la suma de \$62.703.616,00 mcte.

2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Como sustento fáctico de las anteriores peticiones se precisó lo siguiente:

2.1 Relató la demandante que el día 7 de diciembre de 2017 a las 19:15 horas aproximadamente, en la vía que de Girardot conduce a Bogotá kilómetro 85 + 200, localidad Azafranal sucedió un accidente de tránsito en el cual resultaron involucrados los vehículos distinguidos con las placas UTN – 358, IDY – 692 y MJW-995, conducidos, en ese mismo orden, por María Idaly Hernández Mora, Fabio Orlando Chíngate Pulido e Ismael Bohórquez Ortiz.

2.2 Como consecuencia, el primero de ellos, campero marca Land Rover, línea Range Rover Evoque, modelo 2015 de placa UTN 358 sufrió daños en la parte trasera, costado derecho e izquierdo.

2.3 Del informe policial original, la mencionada colisión se produjo por el exceso de velocidad y no haber guardado la distancia reglamentaria de seguridad respecto de los vehículos que se encuentran adelante, por parte de los rodantes distinguidos con las placas IDY 692 y MJW-995 y conducidos por Fabio Orlando Chíngate Pulido e Ismael Bohórquez Ortiz, quienes terminaron

chocando sin justificación alguna al vehículo de placas UTN-358 conducido por la demandante, María Idaly Hernández Mora.

2.4 Para el momento de los hechos la propietaria del rodante de placas UTN-358, transitaba por el carril correspondiente al sentido Bogotá - Pandi Cundinamarca, con todas las precauciones del caso y acatando fielmente las normas de tránsito, sin haber tenido la más mínima incidencia en dicho siniestro.

2.5 El policía de tránsito superintendente Núñez Escobar acudió al lugar de los hechos, levantó el respectivo informe policial de accidentes de tránsito “croquis” e impuso como hipótesis del accidente que el conductor del vehículo número 3 conducido por el señor Ismael Bohórquez Ortiz no guardó la distancia de seguridad, causa codificada 121.

2.6. Obtenida cotización por parte de la señora María Idaly Hernández Mora por los daños causados a su vehículo procedió el 22 de diciembre de 2017 a presentar reclamación por el siniestro ante Allianz Seguros S.A., compañía que para el momento de los hechos respaldaba el rodante distinguido con placa IDY- 692 conducido por el propietario y asegurado demandado, señor Fabio Orlando Chíngate Pulido, quien figura diagramado dentro del informe de accidente de tránsito como vehículo número dos, al ser aquel quien golpeó al rodante regentado y de propiedad de mi poderdante.

2.7. La mentada compañía de seguros vía correo electrónico procedió informo el 22 de enero de 2018 que no podía atender su solicitud de indemnización.

2.8. El 21 de febrero de 2018 mediante carta enviada directamente por parte de Allianz Seguros S.A. a la dirección física de María Idaly Hernández Mora, fue corroborada la objeción a la reclamación por siniestro

2.9. Al tener la primera noticia de la objeción enviada mediante e-mail por parte de Allianz Seguros S.A., la demandante, María Idaly Hernández Mora, procedió el 5 de febrero de 2018 a presentar reclamación por siniestro ante La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo compañía aseguradora del rodante distinguido con la placa MJW- 995 conducido por el señor Ismael Bohórquez Ortiz de propiedad de Lilian Yiseth Bohórquez Gabalán, quien aparece identificado dentro del croquis como el vehículo número 3 codificado con la hipótesis del accidente número 121 consistente en no guardar la distancia de seguridad.

2.10 La referida compañía de seguros procedió el 1 de marzo de 2018 enviarle a María Idaly Hernández Mora una misiva donde le solicitaba unos folios del informe de tránsito y las fotografías del rodante averiado producto del mentado siniestro.

2.11 Afirmó la demandante, por intermedio de su apoderado, que el 17 de marzo 2018 remitió los documentos requeridos más unas declaraciones de testigos, con la cual en ese momento quedó debidamente formalizada la reclamación por siniestro al cumplir cabal y fielmente con los requisitos exigidos por el artículo 1077 del Estatuto Mercantil, sirviendo de base para el cómputo de los términos con que cuenta la aseguradora para proceder a indemnizar a los beneficiarios contractuales o legales del contrato de seguro instrumentado en la póliza de automóviles No. AA004940 a las voces del artículo 1080 del Código de Comercio.

2.12 Que el vehículo campero marca Land Rover, línea Range Rover Evoque, modelo 2015 de placa UTN 358 para la fecha de los hechos objeto de la litis era y continúa siendo de propiedad de la señora María Idaly Hernández Mora.

2.13 Que teniendo en cuenta la ocupación de la demandante como terapeuta ocupacional y al no tener los medios suficientes para reparar su rodante, el cual se encuentra en el mismo estado en que quedó después del siniestro y al no tenerlo asegurado para ese momento, se vio en la ineludible obligación de realizar un contrato de arrendamiento con la señora Martha Yanette Ávila Segura a partir del 6 de enero de 2018 sobre el automóvil Renault Logan Familiar modelo 2014 distinguido con la placa HCX 364, por el valor de 2 millones de pesos mensuales desde el 6 de enero de 2018 hasta el 6 de julio de 2018 para un total de 12 millones de pesos pagados por ese lapso de tiempo.

2.14 La demandante María Idaly Hernández Mora tuvo que entregar dicho rodante y enfrentar el proceso Ejecutivo prendario que le inició la entidad acreedora bancolombia en vista que no pudo volver a pagar las cuotas mensuales por lo que ha tenido que incurrir en gastos muy superiores al mentado canon mensual del arrendamiento al tener que contratar el servicio de taxis por horas para poder cumplir las citas con sus pacientes y gastos de parqueadero, según recibos que adjuntó con la demanda.

3. PRETENSIONES:

Con fundamento en el anterior recuento factico, la entidad demandante solicitó:

3.1. Declarativas Principales

3.1.1. Se declare civil, solidaria y extracontractualmente responsables a los demandados señores Ismael Bohórquez Ortiz y Lilian Yiseth Bohórquez Gabalán de los perjuicios patrimoniales producidos a la señora María Idaly Hernández Mora, en el accidente de tránsito acaecido el 7 de diciembre de

2017, causados al campero marca Land Rover, línea Range Rover Evoque, modelo 2015, distinguido con la placa UTN-358.

3.1.2. Se declare que entre Lilian Yiseth Bohórquez Gabalán y La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo existió un contrato de seguro instrumentado en la póliza de automóviles No. AA004940 que amparaba la camioneta Ford F-150 distinguida con la placa MJW-995.

3.1.3. Se declare que el contrato de seguro instrumentado en la póliza de automóviles No. AA004940 expedido por La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo se encontraba completamente vigente para el 7 de diciembre de 2017 y amparaba la responsabilidad civil extracontractual en que incurriera el conductor del vehículo asegurado por los daños causados a bienes de terceros con el rodante asegurado distinguido con la placa MJW-995.

3.1.4. Se declare que el demandado Ismael Bohórquez Ortiz conduciendo el vehículo distinguido con placa MJW-995, fue el único que produjo el riesgo en el accidente de tránsito acaecido el 7 diciembre 2017, en la vía que de Bogotá conduce a Girardot kilómetro 85 + 200 sitio azafranal, causándole graves daños al vehículo distinguido con la placa UTN-358, conducido por la señora María Idaly Hernández Mora.

3.1.5. Se declare que la demandada La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo es civilmente responsable por el pago de la indemnización de los perjuicios causados a la demandante señora María Idaly Hernández Mora, con ocasión de los daños del automotor distinguido con placa UTN 358.

3.1.6. Se declare que el 17 de marzo de 2018, quedo debida y legalmente formalizada la reclamación por siniestro presentada por la aquí demandante señora María Idaly Hernández Mora ante La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo al cumplir a cabalidad con los requisitos exigidos con el artículo 1077 del Estatuto Comercial.

3.1.7. Se declare que el 17 de abril del 2018, acorde con lo establecido en el artículo 1018 del Estatuto Comercial La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo le feneció el término del mes para entrar al indemnizar a la aquí demandante María Idaly Hernández Mora en su calidad de víctima al convertirse en la beneficiaria legal del contrato de seguro instrumentado en la póliza de automóviles AA004940 a las voces del artículo 1127 ibídem.

3.2. Condenatorias Principales

3.2.1. Se condene a los demandados Ismael Bohórquez Ortiz, Lilian Yiseth Bohórquez Gabalán a cancelar a la demandante María Idaly Hernández Mora,

la suma de sesenta y seis millones ciento veintinueve mil ciento cuarenta pesos M/L (\$66.129.140.00) por concepto de daño emergente causado hasta el momento de la presentación de la demanda más los que se causen de ahí en adelante.

3.2.2. Se condene a la demandada La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo a cancelar a mi prohijada María Idaly Hernández Mora, el valor por el cual se ha condenada su aseguradora señora Lilian Yiseth Bohórquez Gabalán.

3.2.3. Se condene a la demandada La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo a cancelarle a la señora María Idaly Hernández Mora los intereses moratorios comerciales líquidos a la tasa máxima mensual autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el valor de la reparación de su rodante en la suma de cincuenta y tres millones cuarenta y nueve mil ciento cuarenta pesos con noventa centavos M/L (\$53.049.140,90) acorde con el artículo 1080 del Código de Comercio a partir del 18 de abril del 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que la citada Compañía de Seguros aún le adeuda a mi representada como beneficiaria legal del contrato de seguro a las voces del artículo 1127 ibídem.

3.2.4. Se condene a la demandada La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo a cancelar las costas procesales que se causen en virtud del adelantamiento de la presente demanda.

3.3. Declarativas subsidiarias

3.3.1. Se declare civil, solidaria y extracontractualmente responsable del demandado señor Fabio Orlando Chíngate Pulido de los perjuicios patrimoniales producidos a la señora María Idaly Hernández Mora, en el accidente de tránsito acaecido el 7 de diciembre de 2017, causados al campero marca Land Rover, línea Range Rover Evoque, modelo 2015, distinguido con la placa UTN-358,.

3.3.2. Se declare que entre Fabio Orlando Chíngate Pulido y Allianz Seguros SA. existió un contrato de seguro que amparaba a la camioneta Chevrolet Tracker, distinguida con la placa IDY- 692.

3.3.3. Se declare que el mentado contrato seguro se encontraba completamente vigente para el 7 de diciembre de 2017 y ampara la responsabilidad civil extracontractual en que incurriera el conductor del vehículo asegurado por los daños causados a bienes de terceros con el rodante asegurado distinguido con la placa IDY-692.

3.3.4. Se declare que el demandado Fabio Orlando Chíngate Pulido conduciendo el vehículo distinguido con la placa IDY- 692, fue el causante de los graves daños al vehículo distinguido con la placa UTN-358 conducido por la señora María Idaly Hernández Mora en el accidente de tránsito 17 diciembre 2017, en la vía que de Bogotá conduce a Girardot km 85 + 200 sitio Azafranal, por no guardar la distancia reglamentaria de seguridad respecto del rodante distinguido con la placa UTN-358.

3.3.5. Se declare que la demandada Allianz Seguros S.A. es civilmente responsable por el pago de la indemnización de los perjuicios causados a la demandante señora María Idaly Hernández Mora, con ocasión de los daños del automotor distinguido con la placa en UTN-358.

3.3.6. Se declare que el 22 de enero de 2018, quedo debida y legalmente formalizada la reclamación por siniestro presentada por la aquí demandante señora María Idaly Hernández Mora ante Allianz Seguros S.A. al cumplir a cabalidad con los requisitos exigidos por el artículo 1077 del Estatuto Comercial.

3.3.7. Se declare que el 22 de febrero de 2018, acorde con lo establecido en el artículo 1080 del Estatuto Comercial a Allianz Seguros S.A. le feneció el término del mes para entrar a indemnizar al aquí demandante María Idaly Hernández Mora en su calidad de víctima al convertirse en la beneficiaria legal del contrato de seguro a las voces del artículo 1127 ibídem.

3.4. Condenatorias Subsidiarias

3.4.1. Como consecuencia de las anteriores declaraciones se condene al demandado Fabio Orlando Chíngate Pulido a cancelar a mi mandante María Idaly Hernández Mora, la suma de sesenta y seis millones ciento veintinueve mil ciento cuarenta pesos M/L (\$66.129.140.00) por concepto de daño emergente causado hasta el momento de la presentación de la demanda más los que se causen de ahí en adelante.

3.4.2. Como consecuencia de las anteriores declaraciones, se condene a la demandada Allianz Seguros S.A. a cancelar a mi prohijada María Idaly Hernández Mora, el valor por el cual sea condenado su asegurado señor Fabio Orlando Chíngate Pulido.

3.4.3. Se condene a la demandada Allianz Seguros S.A. a cancelarle a la señora María Idaly Hernández Mora los intereses moratorios comerciales liquidados a la tasa máxima mensual autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el valor de la reparación de su rodante en la suma cincuenta y tres millones cuarenta y nueve mil ciento cuarenta pesos con noventa centavos M/L (\$53.049.140,90) acorde con el artículo 1080 del Código

de Comercio a partir del 23 de febrero de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación que la citada Compañía de Seguros aún le adeuda a mi representada como beneficiaria legal del contrato de seguros a voces del artículo 1127 ibidem.

3.4.4. Se condene a la demandada alianza seguros a cancelar las costas procesales que se causen en virtud del adelantamiento de la presente demanda.

4. ACTUACIÓN PROCESAL:

4.1 El libelo genitor correspondió a esta judicatura por conducto de la oficina judicial reparto el día 26 de noviembre de 2019, y al considerarse que se cumplían los requisitos de ley, se admitió el día 6 de diciembre siguiente.

4.2 El enteramiento de los demandados se hizo de la siguiente manera.

4.2.1. Ismael Bohórquez Ortiz y Lilian Yiseth Bohórquez Gabalán, se efectuó por curador ad *litem*, quien contestó la demanda y formuló excepción de mérito que denominó: *“inexistencia de la obligación”*. El Despacho mediante auto del 16 de julio de 2020 corrió traslado a la parte actora de las exceptivas formuladas.

4.2.2. Fabio Orlando Chíngate Pulido, se efectuó mediante acta de notificación personal el 12 de febrero de 2020, quien contestó la demanda y formuló las excepciones de mérito *“inexistencia de la obligación”*. El Despacho mediante auto del 16 de julio de 2020 corrió traslado a la parte actora de las exceptivas formuladas.

4.2.3. La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, se efectuó mediante acta de notificación personal a través de su apoderada el 2 de marzo de 2020.

4.2.4. Allianz Seguros SA., se efectuó mediante acta de notificación personal a través de su representante legal el 19 febrero de 2020, quien contestó la demanda (fl. 183 - 187) formuló excepciones de mérito *“ruptura del nexo causal por culpa exclusiva de tercero, inexistencia de pagar la suma de \$53.049.140.00 por la presunta reparación del vehículo de placas UTN358, inexistencia de pagar el alquiler del vehículo de placas HCX634 y genérica o innominada”*.

El Despacho mediante auto del 16 de julio de 2020 corrió traslado a la parte actora de las exceptivas formuladas.

4.3 Surtido el traslado previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso la parte actora guardo prudente silencio.

4.4 Mediante auto del 28 de enero de 2021 se abrió el presente asunto a pruebas.

4.5 Mediante audiencia llevada a cabo el 7 de julio del corriente año, se practicaron las etapas procesales previstas en el artículo 372 del ibídem, las pruebas solicitadas por los extremos del litigio y en audiencia última, fueron escuchadas las alegaciones finales de uno y otro extremo.

CONSIDERACIONES

1.1.- Desde ahora y para agotar cualquier incertidumbre que pudiere emerger frente a la legalidad de lo aquí actuado, ajusta señalar que el trámite al cual se contrajo esta actuación no advierte ninguna irregularidad que debiere y de oficio ser declarada en la presente etapa procesal; lo anterior habida cuenta que el procedimiento se agotó con estricta sujeción a las normas sustanciales y procedimentales que regulan la materia.

En ese orden debe afirmarse que los presupuestos procesales como condiciones mínimas para la formación del proceso concurren al escenario judicial y la validez formal de lo actuado no amerita ningún reproche.

Lo anterior ha de resultar pertinente si se tiene en cuenta que el espectro de la presente actuación se contrae a que se declare la responsabilidad civil extracontractual de las personas jurídicas **ALLIANZ SEGUROS S.A., y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO** y de los señores, **FABIO ORLANDO CHINGATE PULIDO, LILIAN YISETH BOHORQUEZ GABALAN e ISMAEL BOHORQUEZ ORTÍZ**, con ocasión del hecho dañino ocurrido el día 07 de diciembre de 2017 a la altura de la vía que conduce de Girardot a Bogotá, kilómetro 85 + 200, localidad Azafranal (Según croquis), donde resultó colisionado el rodante de placas UTN 358 del cual se dice en la parte fáctica del escrito de demanda, fuera embestido por el vehículo automotor de placas IDY – 692 de propiedad de **FABIO ORLANDO CHINGATE PULIDO**, y conducido en ese momento por aquél, que a su vez, fue impactado por el automotor de placas MJW 995 de propiedad de **LILIAN YISETH BOHORQUEZ GABALAN** (propietaria), y bajo la conducción del señor **ISMAEL BOHORQUEZ ORTÍZ**, uno y otro rodante, con pólizas vigentes de las aseguradas aquí convocadas en extremo pasivo; de allí, y a consecuencias del imprevisto se solicita la condena a la parte demandada a pagar a la

demandante – **MARIA IDALY HERNÁNDEZ MORA** -, los daños y perjuicios que dicho daño irrogó.

2.- Entonces, siendo de este rigor las apuntaladas pretensiones, importa y como exigencia primaria hacer mención a la legitimación en la causa como presupuesto básico a esta clase de actuaciones, para luego si y constatada aquella, descender al análisis de la acción invocada, para así finalmente poner fin a la controversia, lo cual habrá de ocurrir, previo análisis a las pruebas regular y oportunamente arrojadas proceso.

3.- Siguiendo el orden antepuesto, ajusta mencionar que la legitimación en la causa entendida como la personería sustantiva y aptitud jurídica para pretender y resistir una pretensión constituye un presupuesto de acción y a su vez de contradicción frente a una reclamación jurídico procesal, toda vez que dependiendo de la calidad con que se obre respecto de algo o de alguien, es la ley, quien otorga la titularidad de un derecho y por ende, el medio y la vía para propender por su tutela jurídica.

De ahí que dicho elemento constituya pieza esencial y por ende de indefectible constatación en lo propio de un certamen jurisdiccional, pues del mismo depende que la controversia esté llamada a ser resuelta de fondo.

3.1.- Destácase que en el sub-examine, la parte actora para el caso **MARIA IDALY HERNÁNDEZ MORA**, denuncia haber sido víctima de un hecho dañino el cual dice ocurrió con ocasión de la actividad de conducción desplegada por los señores **FABIO ORLANDO CHINGATE PULIDO e ISMAEL BOHORQUEZ ORTÍZ**, quienes el día 07 de diciembre de 2017 a la altura de la vía que conduce de Girardot a Bogotá, kilómetro 85 + 200, localidad Azafranal (Según croquis), cuando conducían los vehículos automotores de placas IDY 692 Y EMW 995 de propiedad de los atrás mencionados, y, cuyas pólizas de cobertura de seguro de responsabilidad expedida por las compañías **ALLIANZ SEGUROS S.A., y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, incumplieron las reglas determinadas en el ordenamiento jurídico (ley 769 de 2002), al actuar de manera imprudente (exceso de velocidad y no guardar la distancia debida), causando el impacto del rodante de placas EMW 995 sobre el IDY 692, el que finalmente pasara al carril contiguo e impactara el vehículo de su propiedad, causándole daños materiales según la prueba arrojada, siendo éste el fundamento medular sobre el cual hizo constar sus pretensiones.

Por la parte demandada, si bien es cierto en lo propio de su actuación, se mostró completa oposición a las anunciadas pretensiones, lo cierto es que en ningún momento se desconoció por los llamados contendores, la ocurrencia del hecho generatriz de esta acción, limitándose uno y otro a nutrir su defensa arguyendo la incidencia y determinación del comportamiento de aspectos externos (falta de luminosidad, obstáculos en la vía, el frenado imprevisto del rodante IDY 692), en la ocurrencia del citado accidente, en cadena y sucesivo, finalmente con daños en el vehículo de la demandante, nada más.

Siendo, así las cosas, no puede concluirse cosa distinta a que por lo hasta ahora visto, es perceptible y salta a la vista que en uno y otro extremo procesal existe plena legitimación, identidad y compatibilidad de cara a la marcada controversia, ello por cuanto la accionante prima facie está en la posibilidad de pretender la indemnización de los daños que manifiesta le fueron causados con la ocurrencia del hecho del cual se sirve como causa para pedir.

Sobre este aspecto se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia quien ha expuesto que: *“En otros términos, tiene interés legítimo para reclamar la indemnización, todo sujeto o grupo de sujetos, a quien se causa un daño, rectius, lesión inmotivada de un derecho, valor, círculo o esfera protegida por el ordenamiento jurídico. En veces, no obstante, un sujeto está legitimado para reclamar la reparación no solo de su propio daño sino del ocasionado a otro, entre otras hipótesis, con la muerte de la víctima, por la cual sus herederos adquieren ope-legis legitimación para pretender la indemnización inherente al quebranto de sus derechos.”*¹.

Pero además porque es que conforme a la misma legislación nacional que rige la materia, es evidente que está legitimada para pretender el resarcimiento de los perjuicios sufridos, toda persona a quien se causa un daño, ya de manera directa, ora refleja, e indirecta, por contragolpe, o rebote, en su ser o en su patrimonio, (art.2342 Código Civil). De allí que la conclusión de esta juzgadora es la correcta conformación de la litis tanto por activa, quien sufrió el daño como de todos y cada uno de los demandados, en tanto están llamados, en principio, a responder por él, solidariamente.

3.2.- El extremo demandado, para el caso litisconsorcial en la modalidad facultativo, también se ubica en la posición de resistir las denunciadas pretensiones, en consideración a las calidades con que funge cada uno de los

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 10 de Marzo de 1994.

llamados a juicio respecto de la cosa con la cual se causare el daño cuya reparación aquí se depreca, lo cual encuentra sustento en lo expuesto en el artículo 2344 del C.C., a cuyo tenor *“si un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa (...)”*, de donde surge y como consecuencia lógica que tratándose daños ocurridos con ocasión de la conducción de vehículos automotores, no sólo está llamado a responder el responsable directo del daño (conductor), sino además, la persona que ejerce la habitual administración del vehículo, y en general quien ostente la calidad de guardián, la cual se presume frente al propietario, pues la responsabilidad comprende no sólo el daño por el hecho propio de la persona, sino también por el hecho de las cosas que le pertenecen o que sobre ellas ejerza, de cualesquier otro modo, la dirección, control y manejo, como cuando a cualquier título se obtiene un provecho de la función que la cosa presta.

En la Sentencia del 17 de Mayo de 2011 proferida por la Corte Suprema de Justicia, al resolver asunto semejante a la aquí planteado, consideró que *“A este respecto, responsable del daño causado con la cosa bajo custodia, es su guardián, o sea, el titular del derecho de dominio, poseedor o tenedor de la cosa y quien ejerce un poder análogo, con tal que tenga su gobierno, administración, dirección o control (Massimo FRANZONI, La responsabilità oggettiva, t. I, p. 1 ss; Fatti illeciti, en SCIALOJA-BRANCA, “Commentario del Codice Civile” al cuidado de GALGANO, Libro IV, “Delle obbligazioni”, arts. 2043 a 2059, especialmente art. 2055, p. 544 ss.). Per differentiam, la responsabilidad civil por actividad peligrosa nace de ésta, siendo ésta y no la guarda o custodia de las cosas utilizadas en su desarrollo, la que la establece. Estricto sensu, no es la guarda o custodia de la cosa el factor fundante de esta responsabilidad, sino la actividad peligrosa”.* (Sent. 17 de Mayo de 2011. William Namen Vargas).

3.2.1.- Al punto, los demandados **FABIO ORLANDO CHINGATE PULIDO e ISMAEL BOHORQUEZ ORTÍZ**, de quienes se dijo era las personas que conducían los vehículos IDY 692 Y MJW 995 para el momento en que ocurrió el impase, y, la señora **LILIAN YISETH BOHORQUEZ GABALAN** en calidad de titular de dominio del último rodante en mención, existe el deber legal de responder por los daños que con aquellos se hubiere ocasionado a la aquí demandante, en consideración a la posición con que se ubicare uno y otro sujeto frente al comentado bien, lo cual quedó demostrado en el proceso con la documental que contiene el respectivo informe policivo de que diere cuenta la autoridad de tránsito y con el certificado de tradición del comentado rodante.

3.2.2.- Y, similar situación ocurre frente a las personas jurídicas **ALLIANZ SEGUROS S.A., y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, quienes conforme lo advirtió la demandante, se ubicaren frente a los comentados rodantes, en condición de aseguradoras de cada automotor implicado, lo cual no fue desvirtuado en el curso del proceso, teniendo la obligación contractual y legal de resarcir la indemnización perseguida, una vez se estructure y demuestre la responsabilidad en súplica, estando sujetas al contrato de seguro que se le opone.

4.- Sentadas las anteriores deducciones, en esencia, es oportuno mencionar que la responsabilidad civil, implica la obligación de resarcir un daño causado injustamente a una persona, el cual se manifieste en su ser o su patrimonio, para de esta forma y sólo así, restablecer su condición, la cual se juzgue aminorada producto de tal situación, con lo cual se protege la vida como valor supremo, al lado del cual se ubica la integridad personal, como criterio innato a tan comentado principio. Para la Honorable Corte Suprema de Justicia, y así lo ha manifestado continua y reiteradamente en sus decisiones, la responsabilidad civil se funda en la *“eterna búsqueda de la Justicia, la equidad y la solidaridad, para restablecer el equilibrio alterado con la conculcación de la esfera Jurídica protegida por la norma”*².

Siguiendo esa línea debe reiterarse que el régimen sobre el cual transita la responsabilidad aquí estudiada cual es la extracontractual, desde luego que lo es, el objetivo o sin culpa, cuya fuente desde luego que emerge de la naturaleza y características de la actividad que desplegaron los vehículos automotores con los cuales se dice se propició el daño cuya reparación se deprecia.

4.1.- Desde esa perspectiva entonces menester resulta iterar que la denunciada responsabilidad (sin culpa), tiene como característica de atribuible, un régimen objetivo donde, valga decir, la culpa del agente dañino como elemento subjetivo, no se discute, y por ende, a aquél para exculparse y liberarse de la obligación de indemnizar, le incumbe forzosamente romper el nexo de causalidad existente entre el hecho generatriz y el daño, lo cual sólo consigue, demostrando la presencia de una causa extraña, como en efecto lo es **la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima**, pues ni siquiera probando que actuó con diligencia y cuidado escapa al deber de reparar el daño.

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 24 de Agosto de 2009. M.P. Dr. William Namen Vargas.

4.2.- Entonces, debe concluirse que a la parte actora y a quien por medio de un juicio de esta naturaleza, se atribuya calidad de víctima frente a un hecho acaecido por medio de una actividad peligrosa como en efecto viene de repasarse, lo es la conducción de vehículos motorizados, le es suficiente con acreditar según las reglas del artículo 167 del C. G., del P., la existencia de los elementos que estructuran la responsabilidad civil, para el caso, **hecho, daño y relación causal**, ingredientes propios de la acción extracontractual, dado que como se manifestó de anticipado, la culpa no es tema de discusión en esta clase de escenarios, donde el criterio de atribución subyace en el ejercicio de una actividad peligrosa por parte del agente del daño.

5.- Teniendo de presente los anteriores planteamientos, no puede perderse de vista que la parte actora para el caso **MARIA IDALY HERNÁNDEZ MORA**, quien se anunció como víctima del daño cuya reparación pide le sea ordenada, allegó al proceso y para probar los antedichos presupuestos, varias pruebas documentales entre las cuales se destaca un informe de policía suscrito el día 07 de diciembre de 2017 el cual guarda memoria de las circunstancias en que ocurrió el accidente de tránsito en el cual manifestó haber sufrido serios daños al vehículo de placas UTN - 358 el cual era conducido por ella ese día.

De igual forma arrió fotografías y grabación en video de los acontecimientos del día del siniestro, reclamaciones ante las aseguradoras al respecto, declaraciones juramentadas que dan cuenta del infortunio, cotizaciones de los daños causados al rodante y contratos privados de arrendamiento para demostrar el eventual lucro cesante en reclamo, así como pagos del servicio de parqueadero.

Pero además aportó un certificado de propiedad del vehículo automotor de placas UTN - 358 expedido por la autoridad de tránsito respectiva donde consta que el mismo para la época de la ocurrencia del accidente, obraba como de su propiedad, al igual, que de los demás rodantes implicados para la misma finalidad.

En cuanto concierne a la compañía aseguradora "**LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**", obra en el proceso copia de la póliza No AA004940 con vigencia desde el día 10 de Abril de 2017 y hasta el 10 de Abril de 2018, donde se constata la vigencia y obligación del cubrimiento de los daños que causare el vehículo de placas MJW – 995 según los amparos previamente convenidos con la compañía afiliadora de la misma; luego, obra al expediente copia de la póliza No 021887532 con vigencia desde el día 5 de febrero de 2016 de la sociedad aseguradora **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, donde

se constata el cubrimiento de los daños que causare el vehículo de placas IDY – 692 según los amparos previamente convenidos con aquella.

5.1.- Se establece, entonces que acorde con los mencionados elementos de juicio, los cuales además no fueron materia de opugnación por la parte demandada, es concluyente advertir que existe certeza para el despacho respecto a los presupuestos exigidos legalmente a la parte actora para probar la denunciada responsabilidad, en tanto que la parte demandada **ISMAEL BOHORQUEZ ORTÍZ, LILIAN YISETH BOHORQUEZ GABALAN, Y LA ASEGURADORA “LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO”**, no aportaron al juicio prueba con la suficiencia necesaria para romper el nexo de causalidad que los ataba al hecho generatriz y al daño que les fuere atribuido, pues estos en uno y otro caso, se limitaron y al unisonó simple y llanamente a cuestionar formalmente los fundamentos esbozados por la reclamante, sin que por demás y de fondo se hubieren dado a la tarea de desvirtuar como en efecto y según viene de señalarse se les exigía, la citada presunción dañina que pesaba en su contra de cara a la responsabilidad que les fuere endilgada, razón por las cual sus excepciones no pueden tener vocación de prosperidad, situación que en ese orden y con estricta lógica, los hace responsables y por ende obligados a reparar el daño cuya indemnización reclama la víctima.

No así sucede, con los demandados **FABIO ORLANDO CHINGATE PULIDO Y ALLIANZ SEGUROS S.A.**, quienes alegaron y con fundamento en la prueba reinante, las reglas de la experiencia, la lógica y la sana crítica, es evidente, la ausencia de nexo causal respecto al siniestro causado al rodante de propiedad de la demandante, que los libera de la obligación de indemnizar, pues el nexo de causalidad entre el hecho generatriz y el daño, correspondió a una causa extraña no atribuible a éstos, tal es el hecho del tercero **ISMAEL BOHORQUEZ ORTÍZ** y aquí responsable del siniestro (hecho irresistible e imprevisible para el otro conductor), pues actúo de manera imprudente y en desconocimiento de las reglas del Código Nacional de Tránsito, al no guardar la distancia debida entre uno y otro automotor, aunado a la excesiva velocidad a la que iba en el momento del imprevisto, sin tener según el mismo la luminosidad adecuada y rodando a una velocidad entre los 50 y 60 Km a la hora, pudiendo evitar el resultado que era previsible o confío en poder hacerlo (según interrogatorio de parte).

5.2. Evidente es, pues, que demostrados los hechos, móviles y demás circunstancias que hacen responsables a los aquí enjuiciados con relación a

los daños que le fueron ocasionados al rodante de propiedad **MARIA IDALY HERNÁNDEZ MORA** hoy demandante, con ocasión del hecho ocurrido el día 07 de diciembre de 2017 a la altura de la vía que conduce de Girardot a Bogotá, kilómetro 85 + 200, localidad Azafranal (Según croquis), producto del fuerte impacto llevado a cabo por el vehículo de placas IDY 692 conducido por el señor FABIO ORLANDO CHINGATE PULIDO por la energía desplegada al colisionarlo el rodante de placas MJW 995 bajo conducción del señor ISMAEL BOHORQUEZ ORTÍZ, infractor del régimen legal de tránsito y quien faltó al deber de cuidado y que exonera de culpa por rompimiento del nexo de causalidad al conductor, propietario y aseguradora del vehículo con el que finalmente se ocasionó el daño reclamado para ante la jurisdicción, haciéndose necesario, porque así lo exigen las leyes y los principios medulares que rigen, conducen y orientan la aplicación del derecho, ordenar conforme a ello haya lugar, la reparación de los perjuicios que por medio de esta acción legal y según al alcance de las pretensiones de la demanda corresponda liquidar en tanto se demuestre que aquellos existen y que hayan sido consecuencia del inferido hecho dañino.

Lo anterior por cuanto la responsabilidad civil como fuente de indemnización, no mira un daño de cualquier clase, sino aquél cuya existencia sea materia de demostración en el decurso procesal, lo que implica que el mismo sea cierto, como contraste a cualquier otro que cabalgue en la suposición, conjetura o mera expectativa y proyección.

Por eso, que quien pretenda la reparación de un daño deberá, entonces, aportar al juicio suficientes elementos de prueba que permitan al juez ponderarlo, medir su alcance y magnitud, y apreciar sus consecuencias y efectos, resultando obvio y sin discusión alguna, pues sólo de tal forma se logra la convicción de que de no haber ocurrido ningún daño la condición de la víctima reflejaría otra y mejor situación.

6. Al contrario, la imprecisión del daño desde luego que constituye una talanquera insuperable para que judicialmente se pueda considerar su tangibilidad y por ende llegar a imponer condena alguna al respecto, por cuanto, insístase hasta la saciedad, el daño incierto además de constituir una simple eventualidad, pues transita en simples suposiciones, conjeturas y expectativas conforme viene de señalarse, no resulta ni puede llegar a ser indemnizable, toda vez que en derecho no se indemnizan ilusiones sino verdades.

6.1 Por lo tanto y si bien a la hora de estimar los perjuicios aquí reclamados, la propia demandante allegó cotización respecto a la tasación para la reparación de los daños causados con ocasión del siniestro, ora, realizó la estimación pertinente mediante el juramento estimatorio, la parte demandada procedió a la objeción de éstos.

Lo cierto es que al proceso se demostró el daño emergente causado, y las documentales que aquella aportó permiten dar certeza al respecto, amén de que no fueron tachadas por la contraparte; aunque sí cuestionadas, no lo fueron con el sustento probatorio suficiente. La objeción planteada bajo estos supuestos no pudo prosperar a lo largo del curso del proceso.

6.2.- Entonces si bien la indemnización que aquí haya de ordenarse deberá estar acorde con los postulados acentuados y aceptados comúnmente por el derecho indemnizatorio, a partir de donde se impone el principio de la integridad, en virtud del cual, la reparación del daño causado, obedece a todo el daño y nada más que el daño, siempre que éste sea cierto en su existencia ontológica, fundamento en que hace eco el Artículo 16 de la Ley 446 de 1998, según el cual ‘Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de **reparación integral y equidad** y observará los criterios técnicos actuariales’³, labor que desde luego debe tomar en cuenta los cercos, alcances y límites de la pretensión de demanda, lo cierto es que dicha reparación habrá de en todo caso, estar sustentada en las pruebas oportuna y regularmente arrimadas al proceso y en los criterios y demás posturas legal y jurisprudencialmente reconocidas en esta clase de asuntos.

6.3. En ese contexto y como quiera que los perjuicios cuya reparación pide la demandante le sean considerados se orientaron por el daño emergente, en estrictez, y aunque de la suma total pretendida como reparación por daño patrimonial, se adiciona la suma de \$12.000.000 por concepto de “**daño emergente**”, pero en realidad corresponde a una especie de lucro cesante por el servicio de transporte que se dijo por la actora requirió para desplegar su labor u actividad que como independiente desarrolla, lo que determinó particularmente en el interrogatorio y en la totalidad de las pruebas evaluadas en conjunto, en 5 meses por dicho servicio; se precisará y restará de dicho rubro lo pedido por otros conceptos para resolver lo que en efecto corresponda.

³ Artículo 16 Ley 446 de 1998.

El **daño emergente** es aquel valor equivalente al perjuicio sufrido directamente. Se debe reponer aquel perjuicio. El **lucro cesante** se refiere a los ingresos o ganancias **que** se han dejado de percibir u obtener a causa de los **daños** producidos.

6.4. En lo que refiere al daño patrimonial, es decir al daño emergente y el lucro cesante, los mismos en su orden, se entienden el primero como el perjuicio o la pérdida que proviene del valor surgido con ocasión de los gastos y demás erogaciones que la víctima o sus deudos hubieren tenido que asumir con ocasión del daño. Y el lucro cesante como aquella erogación de orden económico, bienes, o cantidades que la víctima ha dejado de recibir precisamente con ocasión del daño sufrido, es decir aquello que percibía común y cotidianamente fruto de su trabajo, o cualesquier otra erogación que dependiere de su ocurrencia a partir de la intervención directa de una actividad desplegada por la víctima, en uno y otro caso, tales conceptos deben estar debidamente acreditados, pues de lo contrario conforme se expuso de anticipado, se correría el riesgo de valorar una eventualidad, la cual resulta ajena al derecho indemnizatorio, pues precisamente en derecho se mira al hecho cierto, donde se establezca este desmedro y por ende la pérdida presente sujeta a proyección en el tiempo de vida de la víctima., pues según reseñada jurisprudencia éste se adviene como un perjuicio “cuya realidad perceptible es constatada con certeza objetiva en su materialidad, al momento de su ocurrencia o del fallo, y, el daño futuro que, en proyección de situaciones consolidadas o de concretas situaciones entonces existentes en vía de consolidarse, acaecerá en el porvenir según una verosímil, fundada y razonable previsión, es reparable por cierto”.

7. Acorde con cuanto se ha ocurrido, débese de moderar que en cuanto concierne al daño emergente que pidiere la demandante como parte sus pretensiones, el despacho habrá de reconocer la suma de **CINCUENTA Y TRES MILLONES CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA PESOS (\$53.049.140,00)**, habida cuenta que existe en el proceso elemento probatorio que dé cuenta de la existencia de dicho daño, que permite percibir que aquella con ocasión siniestro le fueron causados al rodante de su propiedad, los que se requieren para la reparación no sólo de los elemento o repuestos necesarios para el adecuado funcionamiento de éste, sino de la mano de obra necesaria para tal menester.

Luego, la objeción sobre ciertos ítems que deberían ser excluidos según la sociedad aseguradora demandada **LA ASEGURADORA “LA EQUIDAD**

SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, no son de recibo por parte del Juzgado, en la medida que, no ofreció prueba pertinente para tal finalidad, sin ser admisible la sola afirmación sobre el particular, razón suficiente para demeritar lo perseguido por el extremo pasivo.

7.1.- Por otra parte y en cuanto atañe al lucro cesante, a pesar de su denominación y en suma de DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$12.000.000), consistente como ya se dijo en aquellas erogaciones, pérdidas y detrimentos de orden patrimonial que la víctima percibía y que dejó de percibir con ocasión directa de la ocurrencia del hecho dañino, es de destacar que éste también debe quedar plenamente demostrado en el proceso, para lo cual y porque al respecto no se exige ninguna ritualidad, correspondía a la reclamante dar a su demostración lo que hacía que debiere haberse apoyado en cualquiera de los medios probatorios legalmente consagrados en nuestra legislación, dígase, prueba documental, testimonios, dictamen pericial, etc.

Con tal propósito se allegó al proceso un contrato de arrendamiento por la demandante y con base en él se liquidaron los ingresos de los cuales se dijo eran erogados en forma regular con ocasión de la actividad económica de carácter independiente que dijo la accionante desarrollar habitualmente antes de que se le infiriera el mencionado daño al automotor de su propiedad.

Sobre éste punto debe reparar el despacho por cuanto dicho documento no puede ser acogido conforme lo pretendió dicha parte, ya que el mismo no tienen la virtualidad de generar la suficiente convicción o poder persuasivo frente al hecho que por medio de él se pretendió demostrar, habida consideración que aquél no está soportado en ningún otro medio probatorio, ni explica la razón de haber acudido al mismo, en lugar de proceder al arreglo del automotor vía las aseguradoras, propias o involucradas, surgiendo simple y llanamente como elemento meramente indiciario, lejano de atribuir certeza frente al hecho expuesto.

Lo mostrado acorde resulta con constantes y hoy en firme planteamientos de la Corte Suprema de Justicia, para la que, el perjuicio patrimonial en su esencia comprende “toda lesión a un interés tutelado, ya presente, ora posterior a la conducta generatriz, y en lo tocante al daño patrimonial, la indemnización cobija las compensaciones económicas por pérdida, destrucción o deterioro del patrimonio, las erogaciones, desembolsos o gastos ya realizados o por efectuar para su completa recuperación e íntegro restablecimiento, y el advenimiento del pasivo (damnum emergens), así como las relativas a la privación de las utilidades, beneficios, provechos o aumentos patrimoniales frustrados que se

perciben o percibirían de no ocurrir los hechos dañosos (*lucrum cessans*), esto es, abarca todo el daño cierto, actual o futuro (*arts. 1613 y 1614 Código Civil; 16, Ley 446 de 1998; cas. civ. Sentencia de 7 de mayo de 1968, CXXIV*).

Igualmente, dicha corporación ha sostenido que en lo que al lucro cesante respecta, tienden a considerar que “la indemnización exige la certeza del detrimento, o sea, su verdad, existencia u ocurrencia tangible, incontestable o verosímil, ya actual, ora ulterior, acreditada por el demandante como presupuesto ineluctable de la condena con pruebas idóneas en su entidad y extensión”.

7.2.- No existiendo certeza ante la pérdida económica que dice la victima ha padecido por concepto de lucro cesante como aquella erogación que ha dejado de percibir con ocasión directa del suscitado daño que le fuere inferido por el siniestro, este despacho no reconocerá tal pretensión, aceptando en lo que a este punto se refiere, la objeción en tal sentido propuesta por la entidad aseguradora **“LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO”**.

8.- Finalmente y orden a imponer las condenas a que hubiere lugar, importa mencionar que si bien los demandados **ISMAEL BOHORQUEZ ORTÍZ y LILIAN YISETH BOHORQUEZ GABALAN**, deberán responder en forma solidaria, en relación con la entidad **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, es de tener en cuenta que conforme lo prevé la ley mercantil (Art. 1079 C.Co)., en el ámbito de los seguros aquellas entidades no son responsables sino en virtud del riesgo asegurado y con ocasión del alcance de la suma, cifra o valor previamente asegurado, sujeto a la cobertura y al tenor de lo pactado.

De lo cual emerge que en el asunto que se sentencia, dicha entidad, insístase **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, con ocasión de la existencia de la póliza de responsabilidad civil extracontractual suscrita con la asegurada **LILIAN YISETH BOHORQUEZ GABALAN**, deberá responder conforme a los alcances y el margen de cobertura previamente estipulado para cada tipología, en todo caso tomando a consideración los posibles deducibles pactados, ello por cuanto acorde con la Póliza No AA004940 con vigencia desde el día 10 de Abril de 2017 y hasta el 10 de Abril de 2018, de la cual obra copia en el expediente si bien se constata que la citada compañía asumió la ocurrencia de los daños que produjere el vehículo automotor de placas MJW - 995, lo cierto es que la misma limitó su

responsabilidad según se constata al tenor literal de dicha documental, quedando en todo caso obligada a responder según se advirtiera líneas atrás.

9.- En consideración a cuanto viene de exponerse, sin ánimo de hacer más extenso este pronunciamiento, es concluyente la prosperidad de las suplicas de la demanda conforme a los alcances antes enunciados y según se discurre prontamente, en todo caso tomando a consideración las motivaciones anteriormente expuestas en relación a la tipología y el alcance de la indemnización que seguidamente se habrá de ordenar, sin que se puede dejar de lado lo referente a la condena en costas que deberá atender la parte demandada, quien pese a mostrar total oposición al respecto, no logró rebatir la pretensión de la demanda, pues sus excepciones fueron prontamente improbadas.

No son atendibles tampoco las demandas en lo que se refiere a los intereses deprecados desde la fecha de febrero de 2018 que adujo la parte demandante como estructuradora de la mora en el pago de la reclamación por parte de la aseguradora, toda vez que aquella fecha que quiso estructurar la parte demandante como originaria y constitutiva de la reclamación formal ante la aseguradora SEGUROS LA EQUIDAD, tampoco aparece como probada en el expediente. De suyo, fue clara la controversia al respecto y no logró la parte activa demostrar fehacientemente si presentó o no ante su contraparte los documentos que le fueron solicitados en aquella oportunidad. En ese orden, el despacho no accederá a lo solicitado por este concepto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones opuestas por la parte demandada **ISMAEL BOHORQUEZ ORTÍZ, LILIAN YISETH BOHORQUEZ GABALAN y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, según se expuso en las motivaciones de esta providencia.

SEGUNDO. DECLARAR que los señores **ISMAEL BOHORQUEZ ORTÍZ y LILIAN YISETH BOHORQUEZ GABALAN**, y la persona jurídica, **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, son civil y extracontractualmente responsables de los daños irrogados a **MARIA IDALY HERNÁNDEZ MORA** en hechos ocurridos el día 07 de diciembre de 2017 a la

altura de la vía que conduce de Girardot a Bogotá, kilómetro 85 + 200, localidad Azafranal (Según croquis), según lo dispuesto en la parte considerativa.

TERCERO. CONDENAR solidariamente a los señores **ISMAEL BOHORQUEZ ORTÍZ** y **LILIAN YISETH BOHORQUEZ GABALAN**, y la persona jurídica, **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, a pagar a la señora **MARIA IDALY HERNÁNDEZ MORA** a título de indemnización por concepto de daño emergente debidamente probado la suma de **CINCUENTA Y TRES MILLONES CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA PESOS (\$53.049.140,00)**, lo cual se deberá cumplir dentro del término de Cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. De no procederse de conformidad, sobre dichos rubros se deberá cancelar interés a la tasa máxima legal del 6% efectivo anual o proporcional por fracción. Frente a la compañía **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, se habrá de tener en cuenta lo expuesto en la parte motiva de esta providencia de cara a los límites en su responsabilidad.

CUARTO: DENEGAR las demás pretensiones de demanda según se expuso en su momento.

QUINTO: ABSOLVER a la parte demandada **FABIO ORLANDO CHINGATE PULIDO** y la sociedad aseguradora **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, Por el rompimiento del nexo de causalidad, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, descartando el análisis de cualquier otro medio exceptivo.

SEXTO. CONDENAR en Costas y agencias en derecho a la parte a la demandada **ISMAEL BOHORQUEZ ORTÍZ, LILIAN YISETH BOHORQUEZ GABALAN** y **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, y en favor de la **DEMANDANTE**. Conforme con lo dispuesto en la Ley y los Acuerdos que regulan la materia, se fija como agencias en derecho inclúyase la suma de \$2.000.000,00 mcte. Por Secretaría liquídense como corresponda.

NOTIFÍQUESE,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 4 de fecha 28/01/2022, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a vertical line on the left side, positioned above the name of the secretary.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario